



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-01-2025

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 1

Temporada: 2024-2025

JORNADA:16 (11-01-2025)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

SANTALIESTRA PEREZ, OSCAR "SANTALIESTRA" (C.D. Juventud del Círculo Católico)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
JIMENEZ FRAGA, MANUEL "JIMENEZ" (ADAMO Xove F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Prieto Ballesteros, Daniel (Noia Portus Apostoli)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
GOMEZ URDANGARAY, PELAYO "PELOTA" (Racing de Mieres)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario. (Artículo: 145-2f)

II-CLUBES

C.D. Intersala Zamora - Euronics Caja Rural	Incumplimiento instalaciones/condiciones de salubridad/decoro sin suspensión (los vestuarios de los equipos y de los árbitros no disponían de agua caliente ni de calefacción). (Artículo: 147-1c)
Racing de Mieres	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-01-2025

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 2

Temporada: 2024-2025

JORNADA:16 (11-01-2025)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

USIN GUIADO, RAFAEL "RAFA USÍN" (Lauburu
K.E. Ibarra)
Tomas Mateo, Sergio "TOMAS" (Sala Quinto CD)

Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro
(Artículo: 145-1)
Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro
(Artículo: 145-1)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-01-2025

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 3
Temporada: 2024-2025
JORNADA:16 (11-01-2025)

I JUGADORES

1.- SUSPENSIÓN

PATERNA CASTELLTORT, MARC "PATERNA" (Industrias Santa Coloma)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
RAMAJO TENA, ALEX (Canet F.S.)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)

II-CLUBES

C.E. Escola Pia Sabadell	Incidentes de público protagonizados por aficionados locales, que se dirigieron en términos de menosprecio e insulto hacia los árbitros, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resoluciones sancionadoras del 25/09/2024 y 18/12/2024 (art.11). (Artículo: 147-1a)
--------------------------	---



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-01-2025

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 4
Temporada: 2024-2025
JORNADA:16 (11-01-2025)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Ventura Royo, Ruben "RUBEN" (Badajoz GvEnergia Amiroad ACV)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
BERMUDEZ ORTEGA, BORJA (Badajoz GvEnergia Amiroad ACV)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
BARGUEÑO CARBALLIDO, JAVIER "BARGUEÑO" (A.D.A.E. Simancas "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
LAFUENTE PUIG, JAVIER "LAFUENTE" (T. Cartón Balandin - Villalba)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
DEL MORAL JIMENEZ, JOSE MARIA "JOSE MARI" (Colegio El Valle C.D. "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Calatrava Franco, Daniel "DANI CALATRAVA" (C.D. Escuela Ciudad de Guadalajara F.S. Recup. Alcarreñas)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
--	---

II-CLUBES

CD Cobisa FS "A"	Incidentes de público, protagonizados por aficionados locales que se dirigieron de manera agresiva hacia los miembros del banquillo visitante, provocando la activación del Protocolo de Violencia Verbal. (Artículo: 147-1a)
Club Deportivo Basico Rivas Futsal	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-01-2025

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 5

Temporada: 2024-2025

JORNADA:16 (11-01-2025)

I JUGADORES

1.- SUSPENSIÓN

MARTIN FERNANDEZ, ALBERTO (A.D.Y.O. Asoc. Deporte Y Ocio)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
MENDOZA FLORES, ALEJANDRO "MENDOZA" (Social Energy)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)

II-CLUBES

CD Avanza Jaén	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
----------------	--



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-01-2025

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 6
Temporada: 2024-2025
JORNADA:15 (11-01-2025)

I JUGADORES

1.- SUSPENSIÓN

Carrasco Garcia, Sergio "CARRASCO" (Room Tryp Agüimes)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
---	---

II-CLUBES

Room Tryp Agüimes	Incidentes de público no graves. (Artículo: 147-1a)
Santidad Banot	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Room Tryp Agüimes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

"B.- EXPULSIONES

- Room Tryp Agüimes: En el minuto 36 el jugador (3) Carrasco Garcia, Sergio fue expulsado por el siguiente motivo: E Por hacer una entrada lateralmente haciendo uso de fuerza excesiva.

6.- OTRAS OBSERVACIONES O AMPLIACIONES A LAS ANTERIORES

En el minuto 36 se detiene el juego debido a una entrada de juego brusco grave que da lugar a una pequeña tangana. Los representantes de la megafonía que se encuentran en la parte superior de los banquillos se dirigen a los colegiados con continuas protestas, se advierte de que cese en su actitud respondiendo subiendo el volumen de la música e impidiendo que los árbitros puedan tomar las decisiones correspondientes."

Segundo.- El club Room Tryp Agüimes presentó un escrito alegando que la megafonía la utilizan habitualmente en distintos momentos del partido y, de hecho, en el partido controvertido estaba a disposición del equipo arbitral para cumplir con el Protocolo de Actuación. La música se reprodujo por megafonía para disipar el ambiente y para reducir la tensión puntual. En cualquier caso, el juego se retomó con normalidad después de los incidentes.

Las alegaciones se acompañan de prueba videográfica, concretamente de dos videos.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este Órgano Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un "error material manifiesto" es una modalidad o subespecie del "error material" que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-01-2025

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

“este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el Órgano Disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

Analizadas pormenorizadamente las alegaciones y las pruebas aportadas, este Juez Disciplinario Único debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, sin perjuicio de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

En este caso concreto, el visionado de la prueba videográfica permite comprobar que las imágenes de los hechos no están íntegras, sino que han sido cortadas y no permite el visionado de la tangana ni se puede escuchar el sonido de megafonía. En esas circunstancias, no puede considerarse desvirtuado el contenido del acta arbitral. Los hechos reflejados en el acta arbitral deben calificarse como una infracción tipificada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, al tratarse de incidentes del público que no tienen el carácter de graves o muy graves, siendo la sanción a imponer de multa en su grado mínimo, al considerar que se dirigieron a los árbitros en términos que no pueden considerarse como expresiones de desconsideración o menosprecio hacia los árbitros.

Cuarto.- Respecto de la expulsión del jugador del club Room Tryp Agüimes, D. Sergio Carrasco García, no se han formulado alegaciones ni se ha presentado prueba que permita desvirtuar el contenido del acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 145.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF, puesto que la acción punible consistió en una entrada lateral en la que se hizo un uso de fuerza excesiva, que no llegó a causar un daño al jugador rival. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer una sanción en su grado mínimo de suspensión por un encuentro, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Doctoral FS

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

“B.- EXPULSIONES

- Room Tryp Agüimes: En el minuto 36 el jugador (3) Carrasco García, Sergio fue expulsado por el siguiente motivo: E Por hacer una entrada lateralmente haciendo uso de fuerza excesiva.

6.- OTRAS OBSERVACIONES O AMPLIACIONES A LAS ANTERIORES

En el minuto 36 se detiene el juego debido a una entrada de juego brusco grave que da lugar a una pequeña tangana. Los representantes de la megafonía que se encuentran en la parte superior de los banquillos se dirigen a los colegiados con continuas protestas, se advierte de que cese en su actitud respondiendo subiendo el volumen de la música e impidiendo que los árbitros puedan tomar las decisiones correspondientes.”

Segundo.- El club Room Tryp Agüimes presentó un escrito alegando que la megafonía la utilizan habitualmente en distintos momentos del partido y, de hecho, en el partido controvertido estaba a disposición del equipo arbitral para cumplir con el Protocolo de Actuación. La música se reprodujo por megafonía para disipar el ambiente y para reducir la tensión puntual. En cualquier caso, el juego se retomó con normalidad después de los incidentes.

Las alegaciones se acompañan de prueba videográfica, concretamente de dos videos.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este Órgano Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un “error material manifiesto” es una modalidad o subespecie del “error material” que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

“este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-01-2025

la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el Órgano Disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

Analizadas pormenorizadamente las alegaciones y las pruebas aportadas, este Juez Disciplinario Único debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, sin perjuicio de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

En este caso concreto, el visionado de la prueba videográfica permite comprobar que las imágenes de los hechos no están íntegras, sino que han sido cortadas y no permite el visionado de la tangana ni se puede escuchar el sonido de megafonía. En esas circunstancias, no puede considerarse desvirtuado el contenido del acta arbitral. Los hechos reflejados en el acta arbitral deben calificarse como una infracción tipificada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, al tratarse de incidentes del público que no tienen el carácter de graves o muy graves, siendo la sanción a imponer de multa en su grado mínimo, al considerar que se dirigieron a los árbitros en términos que no pueden considerarse como expresiones de desconsideración o menosprecio hacia los árbitros.

Cuarto.- Respecto de la expulsión del jugador del club Room Tryp Agüimes, D. Sergio Carrasco García, no se han formulado alegaciones ni se ha presentado prueba que permita desvirtuar el contenido del acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 145.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF, puesto que la acción punible consistió en una entrada lateral en la que se hizo un uso de fuerza excesiva, que no llegó a causar un daño al jugador rival. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer una sanción en su grado mínimo de suspensión por un encuentro, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club prevista en el artículo 141.3 del citado Código.